



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 119

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por la señora Alicia Penagos Murcia contra el señor Campo Elías Díaz Guzmán.

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

Los señores Alicia Penagos Murcia y Campo Elías Díaz Guzmán contrajeron matrimonio católico el día 1 de diciembre de 1994 y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 6429950.

Fruto de la relación matrimonial procrearon tres hijos, Julie Paulin Diaz Penagos, Jaider Johan Diaz Penagos y Kerly Gicela Diaz Penagos-*mayores de edad*-.

Los consortes Diaz-Penagos se encuentran separados desde el mes de septiembre de 2019, calenda en la cual el demandado abandono el hogar.

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P. Numeral 2º



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

No suscribieron capitulaciones. El último domicilio conyugal fue en la casa de habitación ubicada en el Solar de las Garzas lote 23 MZ 1 sector B, calle 1N No. 21 A-38 urbanización Alfaguara del municipio de Jamundí.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico antes mencionado, disuelta la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación de la misma, que cada cónyuge establecerá su propio domicilio y su residencia a su elección; condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

### **2. Actuación Procesal**

Por reparto del 30 de enero de 2023 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 197 del 3 de febrero de 2023, notificar al demandado y decretó las cautelas solicitadas.

Mediante proveído 783 del 17 de abril de 2023 se ordenó glosar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-561881 y requerir a la parte demandante para que allegue la notificación del extremo pasivo.

El día 20 de abril hogaño, se notificó personalmente el demandado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

En proveído 1093 del 24 de mayo de 2023, se ordenó tener por contestada la demanda y en vista que no haber oposición y estar de acuerdo con los hechos y pretensiones se pasó el proceso para sentencia anticipada.

Es por ello que no habiendo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

### CONSIDERACIONES

#### **1. Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Registraduría de Belén de los Andaquies – Caquetá-Belén, bajo el indicativo serial No. 6429950.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Conviene establecer si procede decretar sentencia anticipada decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que dictar sentencia acogiendo las pretensiones, habida cuenta que la parte demandada no presentó oposición a los hechos y pretensiones de la demanda y no habiendo pruebas que practicar, por cuanto las aportadas son necesarias para zanjar la discusión.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *“respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.”*<sup>2</sup>

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

De igual forma, cabe memorar lo que la Corte Suprema de Justicia ha indicado frente al deber del juez de emitir sentencia anticipada cuando se tiene el material probatorio para ello, resaltando que;

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (subrayado del juzgado)

### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los señores Alicia Penagos Murcia y Campo Elías Díaz Guzmán es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

matrimonio expedido por la Registraduría de Belén de los Andaquíes – Caquetá- Belén, bajo el indicativo serial No. 6429950.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992. Lo cierto es que, al tenor del artículo 98 del C.G.P.<sup>3</sup> emerge con claridad lo manifestado por el extremo pasivo al allanarse, siendo deber del Juez dictar sentencia de conformidad con el pedimento por la parte demandada, la cual comporta la aquiescencia de la postura jurídica de la demandante, trasmutando el proceso que era conflictivo a dejar de serlo.

De igual forma, se deja claro, que, no se configura un allanamiento ineficaz conforme lo dispone el artículo 99 ibídem.

Entrándonos al caso bajo estudio, se tiene que la demandante pretende se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, señalando que desde el mes de septiembre de 2019 existe una separación

---

<sup>3</sup> **Artículo 98. Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

de cuerpos entre los consortes. De facto desde hace 3 años y 8 meses, supuesto factico de prueba de confesión.

Así las cosas, y como el allanamiento es una de las formas de terminación del proceso, ante la aceptación del demandado, no le queda más a esta funcionaria judicial que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores Murcia y Campo Elías Diaz Guzmán, celebrado el día 1 de diciembre de 1994 y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 6429950.

Frente a la medida cautelar decretada en proveído 197 del 3 de febrero de 2023, manténgase vigente de conformidad con el numeral 3º del artículo 598 del C.G.P.

Para finalizar, es menester mencionar que las partes intervinientes, cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo la ley. (artículo 280 del C.G.P.)

No habrá condena en costas, por lo expuesto en precedencia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO. – DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores ALICIA PENAGOS MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.630.978 y CAMPO ELÍAS DIAZ GUZMÁN, identificado con cédula No. 17.638.881, el día 01 de diciembre de 1994 en la parroquia Cristo Rey y registrado en la Registraduría de Belén de los Andaquies- Colombia- Caquetá- Belén.

**SEGUNDO. - INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

**TERCERO. - TENER** disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos ALICIA PENAGOS MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.630.978 y CAMPO ELÍAS DIAZ GUZMÁN, identificado con cédula No. 17.638.881z. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**CUARTO. - AUTORIZAR** a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00046-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

**QUINTO.** - No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 598 del CGP, se mantiene vigente la medida cautelar decretada en numeral 2 del auto del 21 de febrero de 2021.

**SEPTIMO:** Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

**OCTAVO:** - Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

**NOTIFICAR**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d47644138ea83a94b9bb21a35f37623a2013066f0a3435a7eabad10bbd6afa**

Documento generado en 30/05/2023 09:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**